

RECOMENDACIÓN: **15/2010.**

EXPEDIENTE: CEDH-4VQ-539/2008

Violación al derecho humano
**A la seguridad jurídica, a la información, al derecho
a un medio ambiente sano y ecológicamente
equilibrado.**

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUNIO 17 DE 2010.

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE MATEHUALA, S. L. P.

C. P. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ LOERA

P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º fracciones I y III, 3º, 26, fracción I, 27 fracción I, 131 fracción I, 137 y 140 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que he examinado las constancias reunidas en el expediente **CEDH-4VQ-539/2008**, derivado de la queja presentada por la **V1, V2 y V3**, dentro del cual se determinó la existencia de violaciones a sus derechos humanos, imputadas a personal de la Dirección de Comercio Municipal, con base en los siguientes:

H E C H O S

En síntesis los peticionarios manifestaron ante este Organismo, que su domicilio se ubica en calle X, casi esquina con calle Y, de esta localidad, y cerca de ahí se ubica la discoteca denominada " "; y que en

la parte posterior del domicilio de los quejosos colinda al poniente con dicha discoteca, la cual, los viernes y sábados de cada semana opera de las 21:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente, se escucha música a un nivel muy elevado y vibraciones que superan más de **81 dB (decibeles)**, lo que ha generado que no puedan dormir, además de ocasionarles molestias físicas, como dolor de cabeza a los copeticionarios y sus familiares, por los efectos de la música estridente que programan en la mencionada discoteca, sin que la autoridad municipal haya tomado medidas eficaces para solucionar su problemática.

SITUACION JURÍDICA

Del análisis de la queja planteada, así como de la valoración del conjunto de evidencias reunidas durante la fase de investigación del presente expediente, se pudo comprobar que el negocio denominado discoteca " ", ubicado en la calle Y, zona centro de esta ciudad, se localiza en una zona Mixta, es decir habitacional y comercial; si bien es cierto que al establecimiento le fueron otorgados los permisos correspondientes bajo la normatividad municipal, el Ayuntamiento vulnera los derechos humanos a tener un medio ambiente libre de contaminación, a la salud y a la habitabilidad del domicilio, de los habitantes que viven en los inmuebles contiguos a la disco. Prerrogativas consagradas en la Constitución General de la República, en el artículo 4º, párrafo tercero, que establece **"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"**, "párrafo cuarto, que establece **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar"**, párrafo quinto, que establece **"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa"**, así como la normatividad Internacional y del derecho interno, y que a continuación se enuncia:

- 1 Artículo 11, fracción segunda del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"**, firmado el 11 de noviembre de 1988 y ratificado por nuestro país el 8 de marzo de 1996, que establece que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
- 2 Artículos 25.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, XI de la **Declaración Americana de Derechos Humanos**, mismos que establecen el derecho de los particulares de gozar de una vivienda en condiciones de dignidad y habitabilidad.
- 3 Artículos 12.1. y 12.2. del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, firmado el 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.
- 4 Principio 1 de la **Declaración de Estocolmo, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano**, celebrada del fecha 5 al 16 de junio del año 1972, que establece: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras". La Protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo

entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo **y un deber de todos los gobiernos.**

5 Artículos 1º. y 2º. de la **Ley General de Salud**, que establecen el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son de orden público e interés social. En cuanto al artículo 2º. que el derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades, mismas que se estipulan de acuerdo a las fracciones:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

6 "Guías para el Ruido Urbano", emitidos por la **"Organización Mundial de la Salud" (OMS)**, resultado de la reunión del equipo de trabajo de expertos llevada a cabo en Londres, Reino Unido, en abril de 1999. Se basa en el documento "Community Noise", preparado para la Organización Mundial de la Salud y publicado en 1995 por Stockholm University y el Karolinska Institute. Documento cuyo objetivo es consolidar el conocimiento científico sobre las consecuencias del ruido urbano en la salud y orientar a las autoridades y profesionales de salud ambiental que tratan de proteger a la población de los efectos del ruido en ambientes no industriales; del que se desprende el siguiente cuadro de valores:

Cuadro 1 : Valores guía para el ruido urbano en ambientes específicos

Ambiente Especifico	Efecto(s) crítico(s) sobre la salud	L _{Aeq} [dB(A)]	Tiempo [horas]	L _{max fast} [dB]
Exteriores	Molestia grave en el día y al anochecer	55	16	-
	Molestia moderada en el día y al anochecer	50	16	-
Interior de la vivienda, dormitorios	Interferencia en la comunicación oral y molestia moderada en el día y al anochecer	35	16	
	Trastorno del sueño durante la noche	30	8	45
Fuera de los dormitorios	Trastorno del sueño, ventana abierta (valores en exteriores)	45	8	60
Salas de clase e interior de centros preescolares	Interferencia en la comunicación oral, disturbio en el análisis de información y comunicación del mensaje	35	Durante clases	-
Dormitorios de centros preescolares, interiores	Trastorno del sueño	30	Durante el descanso	45
Escuelas, áreas exteriores de juego	Molestia (fuente externa)	55	Durante el juego	-
Hospitales, pabellones, interiores	Trastorno del sueño durante la noche	30	8	40
	Trastorno del sueño durante el día y al anochecer	30	16	-
Hospitales, salas de tratamiento, interiores	Interferencia en el descanso y la recuperación	#1		
Áreas industriales, comerciales y de tránsito, interiores y exteriores	Deficiencia auditiva	70	24	110
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	Deficiencia auditiva (patrones: < 5 veces/año)	100	4	110
Discursos públicos, interiores y exteriores	Deficiencia auditiva	85	1	110
Música y otros sonidos a través de audífonos o parlantes	Deficiencia auditiva (valor de campo libre)	85 #4	1	110
Sonidos de impulso de juguetes, fuegos artificiales y armas	Deficiencia auditiva (adultos)	-	-	140 #2
	Deficiencia auditiva (niños)	-	-	120 #2
Exteriores de parques de diversión y áreas de conservación	Interrupción de la tranquilidad	#3		

#1: Lo más bajo posible

- 7 La Ley General de Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente, en su artículo 1, fracción I, mismo que garantiza el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- 8 Se vulnera el principio precautorio establecido en el artículo 15 de la "**Declaración de Río**", sobre Medio Ambiente y Desarrollo llevada a cabo en el año de 1999 por la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, que establece que el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Cabe hacer mención que dicho documento fue suscrito por el estado Mexicano el 5 de noviembre de 2004.

Del análisis de las evidencias enumeradas en el capítulo correspondiente, administrado entre sí y valorado en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, la lógica y la costumbre, de conformidad con el artículo 131 y 132 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente formulo a Usted Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P. las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se giren instrucciones al Director de Comercio e Inspección General del Municipio de Matehuala, S.L.P., para que en el ejercicio de sus funciones inste al dueño o representante legal de la

negociación denominada " " para que de manera inmediata, realice las adecuaciones estructurales del inmueble habilitado como discoteca, implementando los materiales necesarios para su debido funcionamiento; lo anterior con base en el estudio de electroacústica que se realice por peritos en la materia, a efecto de disminuir la intensidad del ruido que se genera y se filtra por el inmueble. Asimismo, se mantenga una revisión periódica de la discoteca " " para que se respeten los horarios establecidos para el funcionamiento de la misma. Hecho lo anterior remita a esta Comisión, copia del peritaje y la constancia de revisión que se haga al establecimiento.

SEGUNDA.- En caso de que los propietarios de la discoteca " ", no den cumplimiento a la brevedad posible, a las modificaciones recomendadas por los miembros del Cabildo, aplique el Reglamento Municipal respectivo, a fin de que inicie el procedimiento administrativo tendiente a la clausura del citado establecimiento.

TERCERA.- Que la Institución Municipal, reconozca ante la Familia N que les fueron violados sus Derechos Humanos, como son: el derecho a la seguridad jurídica, a la información, y al derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

CUARTA.- Se garantice la no repetición del acto violatorio y así evitar en el futuro la comisión de nuevos actos violatorios de Derechos Humanos similares, tomando las medidas siguientes para asegurar la no repetición: Se instruya al Titular de la Dirección de Comercio e Inspección General de Matehuala, S.L.P. a efecto de que personal a su cargo practique revisiones periódicas a los establecimientos con giro comercial nocturno como son discotecas, bares y demás negociaciones que tengan permiso para comerciar bebidas alcohólicas. Así también se aplique en forma puntual y estricta, los Reglamentos y permisos

municipales correspondientes de cada negociación, para el cabal funcionamiento de los mismos.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de 10 días hábiles siguientes a su notificación y le informo, que en su caso, las pruebas del cumplimiento de la misma deberá enviarlas en un término de 15 días hábiles siguientes al de su aceptación, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES.

Publicación resumida de la recomendación 15/2010

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 143 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vigente.